

**ENTRADA N°97019-2022**  
**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GRACE ANABEL CORELLA CANO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2022-0003-4677.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**V I S T O S:**

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia oral celebrada el día 23 de mayo de 2022, dentro de la causa seguida contra Herminio Molino, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor A.M.A.M.

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por la licenciada Deyka Amerelis Valdés Murgas, actuando en nombre y representación del licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías presentada.

## **ALEGATOS DE LA ACCIONANTE**

El presente Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesto por la licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro.

Narra la Activadora Constitucional que el Ministerio Público adelanta investigación dentro de la causa No. 202200036477, por la supuesta comisión de un delito que atenta contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de 11 años de edad, donde funge como supuesto responsable Herminio Molino, por hechos acontecidos para la fecha del 15 de mayo de 2022, cuando en horas de la noche, dicho ciudadano abusó sexualmente de la menor, siendo sorprendido en pleno acto, por familiares de la misma, quienes dieron aviso a las unidades policiales.

Indica la Activadora Constitucional, que, para la fecha del 18 de mayo de 2022, se realizaron audiencias múltiples al señor Herminio Molino, en la cual se dispuso dar por legalizada la aprehensión, se admitió la formulación de imputación por el delito de violación y se impuso como medida cautelar la detención provisional.

Continúa manifestando que para la fecha del 23 de mayo de 2022, se realiza audiencia de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, la cual fue solicitada por el Ministerio Público, con sustento en el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal, al considerar que por la naturaleza del hecho, la cercanía que familiares del investigado tienen en la misma comunidad donde reside la menor y principalmente por la vulnerabilidad de la menor, era importante receptar el testimonio de la misma, y no exponerla hasta después de seis meses de investigación a

recordar tales hechos que su vecino, quien es policía fronterizo, cometió en su contra.

La licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro (hoy Amparista), le atribuye a la decisión adoptada por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, en calidad de Juez de Garantías de la Providencia de Bocas del Toro, la infracción de los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Señala la Accionante, que la violación constitucional se verificó, cuando el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, decidió no acceder a la prueba anticipada solicitada, la cual consistía en receptarle testimonio a la víctima menor de edad, bajo el argumento que no se observa que ese acto sea definitivo e irreproducible, y que el tratamiento con el psicólogo le va a ayudar para afrontar la entrevista que deba realizar el Ministerio Público y la defensa en el juicio.

Agrega, que, *“La Convención del niño, niña y adolescente y las 100 reglas de Brasilia recomienda a los Jueces y Magistrados adoptar un trato diferente a las víctimas y a ponderar de acuerdo a la condición de vulnerabilidad de ese menor, lo cual, debe tomar en cuenta la edad de la víctima y su desarrollo integral, situación evidente que el Juzgador violó de forma directa por omisión; ya que no podemos considerar que una niña de 11 años, después de 6 meses que fue establecido el término de investigación, tenga que volver a ser expuesta antes (sic) estrados de un Tribunal, a recordar eventos dolorosos y muchas veces, por esa misma edad, quizás sea poco lo que quiera o pueda recordar ”.*

Estima la Amparista, que la decisión del Juez demandado vulnera el debido proceso, porque en la audiencia se encontraban todas las partes

presentes y el imputado estaba debidamente representado, y de admitirse la prueba anticipada solicitada, se iba a evacuar por parte de una autoridad competente, obteniendo así una tutela jurisdiccional, con bilateralidad y contradicción, por lo que al no permitir la práctica anticipada de la prueba, se estaría agravando aún más la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad.

Concluye su escrito la Accionante, señalando que *“ Siendo aún más consonó con la regla 37 de las Reglas de Brasilia que dispone que cuando la víctima sea una persona en condiciones de vulnerabilidad, corresponde a las autoridades judiciales evitar la reiteración de sus declaraciones; así como aconsejan la concentración de actuaciones, a efectos que la persona no comparezca de forma innecesaria al despacho judicial, poniendo en riesgo tanto la seguridad de la víctima y la posible ineficacia de la pretensión punitiva (porque en virtud del tiempo transcurrido se olviden detalles que pudieran ser importantes para la decisión)”*.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de decidir el fondo de la controversia mediante Resolución de 23 de agosto de 2022, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“...

En la presente acción constitucional que nos ocupa tiene relación con la supuesta infracción del debido proceso y la misma pretende que se revoque la orden de hacer, la cual consiste en no conceder la práctica de anticipo jurisdiccional de prueba y se retrotraiga esta decisión, con respecto a la presunta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual (violación agravada), hecho al cual aparece presuntamente vinculado Herminio Molino.

Al entrar a resolver el juez de garantías indicó que no encontraba elementos para poder realizar este tipo de

prueba y consideró que no existía ningún tipo de obstáculo para que ésta se realizara en un juicio oral y decidió no conceder, señalando que: **“porque no observa que este acto sea definitivo e irreproducible y que el tratamiento con el psicólogo le va a ayudar para afrontar la entrevista que deba de realizar el Ministerio Público y la defensa en el juicio”**.

Ahora bien, para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal, el cual señala:

...

La lectura de esa norma indica que es el juez de garantías quien está facultado para decidir sobre la producción anticipada de pruebas, así como indica que responde a actos que, por las circunstancias o la de su naturaleza, serían irreproducibles en otro momento, a declaraciones en las que haya un obstáculo difícil de superar y que sea probable que no puedan reproducirse en el juicio, cuando por el transcurso del tiempo la prueba pueda ser difícil de conservar, o sea evidente que por la demora se pueda perder la fuente de la prueba; por lo que, partiendo de estos requisitos considera que el Ministerio Público justificó su requerimiento de anticipo jurisdiccional de la declaración de la víctima, en que era necesario practicarla por la naturaleza del hecho, cercanía de familiares del procesado residentes en el mismo lugar que ésta vive, máxime su vulneración, además de exponerla después de seis meses de la investigación, sumado a que, tenga que recordar tales hechos atroces, aspectos que se ven con claridad en el presente caso.

Sobre este tema la honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

...

Así las cosas, el pleno estima que, dada la particularidad del caso, ya se trata de un supuesto delito en contra la libertad e integridad sexual en donde la víctima es una menor de edad, se hace necesario adoptar interpretaciones normativas que garanticen en mayor medida sus derechos conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos en favor de los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan una mayor protección y como se desprende de la disposición legal transcrita, la solicitante cumplió con su deber de probar la excepcionalidad del anticipo de la prueba, la cual fundamentó el hecho para su práctica, circunstancia que acredita la excepción a que hace mención el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal.

...” (fs.33-40).

## **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Consta de fojas 43 a 49 del cuadernillo de Amparo, que la licenciada Deyka Amerelis Valdés Murgas, actuando en nombre y representación de Arnulfo Rene Ávila Magallanes, Juez de Garantías de la provincia de

Bocas del Toro, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que la misma sea revocada.

La Recurrente, fundamenta su apelación señalando que la solicitud de la fiscal, sin estar fundada estrictamente en los preceptos que contiene el artículo 279 del Código Procesal, violenta el Principio de Inmediación Probatoria y Concentración, ya que en el nuevo sistema procesal sólo puede considerarse como prueba y valorarse como tal, la que ha sido practicada y controvertida en presencia de los Jueces naturales (art. 4 del C.P.P.) y solo de manera excepcional pueden tenerse en cuenta las pruebas anticipadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal.

Manifiesta la apelante, que no se puede perder el norte de tener claro, que el anticipo jurisdiccional ante los jueces de garantías es un acto excepcional, porque la regla general es evacuar los testimonios ante los jueces del Tribunal de Juicio y no de garantías, como la fiscalía está pretendiendo hacer. Refiere, que esa excepcionalidad solo se da en circunstancias meramente urgentes, y la víctima en el proceso se convierte en un sujeto procesal en el juicio oral, es decir, un órgano de prueba en el juicio. Y que los jueces y magistrados están instituidos para proteger el sistema de justicia de Panamá y la seguridad jurídica de todos.

Señala la Recurrente que, *“Al hacer un estudio a la norma citada por la fiscal, y confrontarlas con el artículo 279 del Código Procesal Penal, este tribunal está convencido que no existe un elemento jurídico que sustente la necesidad de realizar esta prueba anticipada por peligro*

*de ser un acto definitivo e irreproducible, (Puesto que no existe (sic) elementos que señalen, que el testimonio de la víctima no se puede rendir ante el tribunal de juicio), de hecho, se le ha garantizado medidas protectoras a la menor para no revictimizarla hasta el momento, con el hecho recientemente sucedido con orientación psicológica para minimizar su ansiedad y que posterior a esta situación y en su momento puede presentar su declaración en la etapa correspondiente de lo acontecido según su narración".*

Finaliza su escrito señalando que *"Este actuar que exige el Ministerio Público en contradicción de los dispuesto en los 4 numerales del artículo 279, los cuales establecen los motivos explícitos y cuando es que se recepta un anticipo jurisdiccional de la prueba, es el que violenta el debido proceso y no el respeto que este servido (sic) le esta (sic) para que el tribunal de juicio no le pueda recibir el testimonio a las víctimas y que este sea receptado ante el juez de garantías, **además, como tomarle un anticipo jurisdiccional a una menor que está pasando por una supuesta situación traumática"**.*

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, es oportuno señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales

sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

El Pleno observa, que el caso que ocupa nuestro estudio en esta ocasión, es la disconformidad de la Autoridad Demandada, con la decisión tomada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado en su contra, por la licenciada Grace A. Corella Cano, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, bajo el sustento que, dado que se trata de un supuesto delito en contra de la libertad e integridad sexual, en donde la víctima es una menor de edad, se hace necesario adoptar interpretaciones normativas que garanticen en mayor medida sus derechos conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos a favor de los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan mayor protección, además, que la solicitante cumplió su deber de probar la excepcionalidad del anticipo de la prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el debate jurídico a examinar, en grado de apelación, radica en determinar si la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, licenciado Arnulfo René Ávila, en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2022, en cuanto a no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción (testimonio de la menor de edad víctima del delito de Violación Agravada), por considerar que no encuentra ningún tipo de obstáculo para que esa prueba no se pueda realizar en un juicio oral con los jueces de juicio conforme al principio de inmediación que ellos deben mantener y que, la prueba psicológica va

ayudar a la menor a enfrentar las entrevistas que deban realizar tanto la defensa, como el Ministerio Público, además, de estimar que no observa que ese acto sea definitivo o irreproducible, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal.

El debido proceso como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el Dr. Arturo Hoyos ha señalado que el debido proceso es *"una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho."* (HOYOS, Arturo, *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pág.54-55).

Un atinado enfoque para decidir este debate jurídico, en sede constitucional, está en establecer si la argumentación que llevó al Juez de Garantías a tomar la decisión de no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción (testimonio de la menor de edad víctima del delito de Violación Agravada), viola o no una garantía fundamental; en este caso, el Debido Proceso.

Como quiera que lo que se discute guarda relación con el Anticipo Jurisdiccional de la Prueba, es necesario traer a colación el contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal que establece respectivamente lo siguiente:

**"Artículo 279.** Anticipo jurisdiccional de prueba.  
Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia".

En primer lugar, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, regulado en el Código Procesal Penal vigente, modelo garantista, el legislador optó porque las pruebas que sustenten la responsabilidad penal, sean practicadas directamente en el juicio con la concurrencia de las partes intervinientes, contrario a lo que sucedía en el sistema inquisitivo, donde se le daba preeminencia a la prueba escrita recibida durante la instrucción. No obstante, deben preverse supuestos en que ello no sea posible, por lo que dando prioridad a otros principios como el de Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, el legislador contempla excepciones que validan la prueba recibida en una fase distinta del juicio y que puedan ser utilizadas en éste. Siendo allí, donde encuentra justificación el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, que es esa excepción prevista legalmente para poder recibir pruebas durante la fase de investigación o antes del juicio oral, para ser utilizada válidamente en éste, ante la concurrencia de supuestos calificados que hicieran presumir razonablemente que, si no se recibe en forma anticipada, el

medio probatorio podría ser alterado o que la prueba no pueda recibirse en el juicio.

Es por esta razón, que, en el anticipo jurisdiccional de prueba, se adelantan las condiciones propias del juicio, debiéndose garantizar el respeto a la inmediación y el contradictorio; teniéndose que practicarla con las formalidades previstas para cada medio probatorio.

Señalado lo anterior, cabe resaltar, que de la norma anteriormente transcrita se advierte que, en lo relativo al anticipo de prueba de forma excepcional cuando *“se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible”*, tema en debate, el legislador no hace referencia a un número enlistable de supuestos, sino que recurre a un precepto *“acto definitivo e irreproducible”* cuya aplicación deberá definirse en cada caso concreto.

En ese sentido, resulta que, en el caso bajo estudio, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, la cual contiene la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2022, se puede verificar que la audiencia fue requerida por el Ministerio Fiscal, con el objeto de solicitar como prueba anticipada, la declaración de la menor víctima de un supuesto delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación). Sustentó su petición la representante del Ministerio Público señalando lo siguiente:

**(Minuto 05:22)** “En virtud de la petición que el Ministerio Público realizó, en cuanto a lo establecido en el artículo 279, a fin de solicitar el anticipo jurisdiccional dentro de la presente causa, con relación al testimonio de la menor víctima. Y es que en dicha causa se desprende en sus inicios, para la fecha del 15 de mayo de 2022, en horas de la noche, en el sector de San Puente, cuando esta menor de 11 años de edad se dirigía a su residencia y es abordada por el ciudadano Herminio Molino, quien entre forcejeo el mismo procede a acceder carnalmente de la menor. De esta manera para el 18 de mayo, en efecto, se hicieron ante el Tribunal de Garantías las peticiones múltiples en cuanto a la

aprehensión del ciudadano, la imputación y para ello una medida cautelar.

A groso modo, de esta misma forma, valorando la necesidad, así mismo, como esa protección de la víctima, que mantiene consagrada a través de las 100 reglas de Brasilia y la Convención del Niño en cuanto al artículo 19, en el cual el Estado está llamado precisamente a proteger a estas menores vulnerables en estos procesos penales en que se encuentren, y pues, este caso no es la excepción, estamos hablando de una niña de 11 años, que posterior a la audiencia le dan salida del hospital, donde ha vuelto a su residencia, y en efecto, sí se aplicaron medidas con la finalidad no solamente de asegurar los fines procesales, sino también la víctima y a parte de la víctima existen testigos.

Pero lo primordial en este caso es la víctima, ya que estamos hablando de una niña de 11 años de edad, que igual mantiene su residencia en el mismo lugar de los hechos. Es una niña que asiste a la escuela de la comunidad de San Puente, cuarto grado, y precisamente honorable Juez por esa vulnerabilidad, lo que se requiere es asegurar ese testimonio, en virtud del numeral 1 del artículo 279, cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza pueda considerarse como un acto definitivo e irreproducible.

Es evidente, que en las demás actuaciones que el Ministerio Pública requiera practicar dentro del caso en investigación, no sería una de ellas proceder a lo que es una recreación o nada que ver asegurando esa víctima y evitar la revictimización.

Así, consideramos oportuno, toda vez que la niña ya para el otro mes debe iniciar su tratamiento con el psicólogo, a fin que la misma pueda a través de ese tratamiento ir superando esta etapa de su vida que a temprana hora a tenido que pasar. Y así mismo, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal, para garantizar esa receptación de ese anticipo jurisdiccional que sea acorde a un lugar adecuado para la niña, pues contamos con las instalaciones de la cámara Gesell, e incluso el Ministerio Público a través del Departamento de Protección de Víctima, lo cual se justifica la necesidad de hacer tal petición, por lo cual requerimos que la misma pueda ser admitida **(minuto 08:57)**.

Siendo así, el hecho de estar ante un delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación), donde la víctima es una menor de edad, obliga al Juzgador a observar los principios que en el interés de los menores, máxime si son víctimas de delitos sexuales, establecen tanto instrumentos internacionales, como leyes internas, los cuales contemplan un trato distinto que pretende eludir o reducir, en lo posible, las medidas que puedan conllevar efectos revictimizantes en los niños y adolescentes; por lo tanto, los intervinientes en el proceso penal están

llamados a minimizar en el mayor grado posible, el proceso de victimización secundaria en las víctimas de delitos sexuales.

Conforme a lo que viene expuesto, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de febrero de 2022, se pronunció señalando lo siguiente:

“...  
”

Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño.

Ello es así, en virtud que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su texto actualizado, dispone en su regla 5 que: *"Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"*. Esto porque, de acuerdo con la regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia los beneficiarios de dicho instrumento son, entre otros, las personas en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, lo que es reiterado en la regla 4, la cual establece que constituyen causas de vulnerabilidad, la edad, entendiéndose como sujetos de protección de estas reglas en virtud de esta condición, toda persona menor de dieciocho años que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

“...  
”

La vulnerabilidad, en la situación jurídica planteada en esta acción constitucional, resulta evidente, tanto por las características personales de la víctima como por las circunstancias de la infracción, por tratarse del bien tutelado de la integridad sexual.

Frente a esta realidad, las 100 Reglas de Brasilia exhorta a las autoridades judiciales que ejerzan un activismo judicial, para que pueda evitarse el incremento de la victimización secundaria, la cual es definida en la regla 12, como el daño que se produce a la víctima del delito como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. Este activismo debe estar encaminado a la adopción de las medidas de prevención que resulten necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las

fases del proceso penal en las que estas intervengan y particularmente, las relacionadas con su comparecencia y demás actos judiciales en los que deban participar, a fin de impedir que se produzca su re victimización y el maltrato institucional, por ser parte en un proceso.

Por esta razón, en la regla 50 se recomienda a los Jueces y Magistrados que, en sus actuaciones judiciales, adopten un trato diferenciado a las víctimas de acuerdo con la condición de vulnerabilidad de la persona. En ese sentido, dispone la regla 78 que en los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, el operador de justicia debe tomar en cuenta su edad, así como su desarrollo integral, más aun tratándose de la recepción de su testimonio, ya que en estos supuestos debe prestarse una protección particular a la víctima, conforme a la regla 12.

Es así que, en la regla 37 se recomienda a los Estados adaptar sus procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que deba participar la víctima en condición de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar, en mayor medida, la reiteración de declaraciones y que se agrave su condición. Esta recomendación es reiterada en la regla 70, en la que se insta a los administradores de justicia a analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable.

Sobre esto último, es preciso indicar que, tal como se anotó, la disposición legal de aplicación en el ordenamiento jurídico interno es el artículo 279 del Código Procesal Penal, que es la norma que se encarga de establecer los supuestos en los que procede el anticipo jurisdiccional de la prueba. Sin embargo, considera el Pleno que la misma no regula de manera concreta los casos en que se aconseje la práctica de prueba anticipada, a objeto de disminuir la re victimización de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Es por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales.

...”

Con relación a la prueba anticipada a menores de edad agraviados por violación sexual, Subijama y Echeburúa señalaron que, *“tiene dos objetivos fundamentales: preservar la huella para evitar la contaminación del recuerdo, que se resiente cuando se reproduce sucesivamente en diversos contextos (el recuerdo tiende a perder precisión y se reelabora modulado por las reacciones emocionales de los demás), así como evitar la victimización secundaria de la menor víctima de abusos sexuales”*. (Subijama Zunzunegui, I.J., & Echeburúa Odriozola. Las

menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: El control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados, 2018, pág. 24).

En ese orden de ideas, lo que justifica la recepción de la prueba anticipada en estos casos, es evitar el daño psicológico que se le puede ocasionar al menor en el acto del juicio oral o que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha del juicio oral pueda afectar la calidad de su relato.

Es indiscutible entonces, que el interés superior del niño, en cualquier tipo de proceso en que pueda verse involucrado, es una de las consideraciones primordiales a las que ha de atenderse, y así lo dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Estimamos importante también, procurar garantizar la efectividad de las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Órgano Judicial, versión actualizada, mediante Acuerdo No.368-A del 8 de julio de 2019, a través de la cual se asume la tarea de facilitar los medios necesarios para salvaguardar la efectividad de los derechos reconocidos en dichas reglas, las cuales tienen la finalidad de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Sección 2ª. de las reglas se refiere a los beneficiarios de las mismas, dentro de lo cual se incluye en el punto 1, el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad y en el punto 2 sobre la edad, y en el 5 sobre la Victimización de las mismas, que en lo que nos interesa, en las reglas 3, 5 y 12 se manifiesta lo siguiente:

**“(3)** Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

**“(5)** Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia”.

**“(12)** Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria).

Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo).

También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

...”.

De igual forma, el administrador de justicia, no puede perder de vista, lo recomendado en las reglas 50 y 37, que, entre otras, indican:

**“(50)** Se velará para que en todas las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, se respete su dignidad, otorgándole un trato

diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación”.

“(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales”.

Asimismo, de manera conclusiva, la oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe UNODC ROPAN, en Opinión Técnica Consultiva N°001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, señaló:

“...que el artículo 279 del Código Procesal Penal de la República de Panamá debería ser interpretado a la luz del corpus juris del derecho internacional de los derechos del niño, en especial del principio del interés superior del niño reconocido como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico panameño. En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizante a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa”.

Frente a este escenario, a criterio de esta Corporación de Justicia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, planteada por el Ministerio Público, en cuanto que se trata de una menor de edad, que cursa el cuarto grado escolar, que estuvo hospitalizada producto de la agresión sexual (violación) causada, y que reside en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, constituye un motivo válido para que el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, a la luz del garantismo, procediera a acceder al anticipo jurisdiccional de la prueba solicitada, es decir, receptar de forma anticipada la declaración de la menor A.M.A.M., con la finalidad de prevenir o evitar la revictimización y también para asegurar la claridad y la veracidad de la declaración.

No obstante, la prueba anticipada debe practicarse con arreglo a los presupuestos excepcionales y las finalidades que contempla la ley, para garantizar el contradictorio e inmediación en la producción de la prueba, como garantía del debido proceso.

En virtud que las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, dejan en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución de 23 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, licenciada Grace A. Corella Cano, en contra de la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia oral celebrada el día 23 de mayo de 2022, dentro de la causa seguida contra Herminio Molino, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor A.M.A.M.

**Notifíquese y Devuélvase,**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

Exp.970192022  
/mm